

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0033

Fecha 27-02-2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05030318900120190014301	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	MARTHA ELENA CALLE MONCADA	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD DE PARTE ACCIONANTE DE IMPULSO PROCESAL. (Notificado por estados electrónicos de 27-02-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	24/02/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05030318900120190014301	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	MARTHA ELENA CALLE MONCADA	Auto pone en conocimiento SE RECONOCE PERSONERÍA A LA ABOGADA PAULA ANDREA HIDALGO GRISALES. (Notificado por estados electrónicos de 27-02-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	24/02/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05034311200120130012201	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ	HEREDEROS DE JAIME DARIO HENAO GONZALEZ	Sentencia revocada REVOCA SENTENCIA, ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN, CONDENA EN COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS A HEREDEROS INDETERMINADOS. (Notificado por estados electrónicos de 27-02-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	24/02/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05034311200120170011501	Verbal	LUIS ALFONSO LOPEZ RESTREPO	MICAELA MONTOYA	Auto pone en conocimiento CORRE TRASLADO 5 DÍAS A PARTE NO APELANTE. (Notificado por estados electrónicos de 27-02-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	24/02/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120140098603	Ejecutivo Singular	RENTING DE ANTIOQUIA S.A.	LUIS FERNANDO GOMEZ MORENO	Auto pone en conocimiento PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA, REQUIERE A LA ABOGADA ZULLY TATIANA ZULUAGA MARÍN. (Notificado por estados electrónicos de 27-02-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	24/02/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045310300120160058101	Verbal	VICTOR MANUEL URIBE RIVERA	ARTURO SEGUNDO LUNA	Auto pone en conocimiento TRASLADO POR 3 DÍAS A PARTE PASIVA DE SOLICITUD DE TRANSACCIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 27-02-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	24/02/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05045318400120220013201	Ordinario	ANDREA MARIA GONZALEZ PEREZ	FELIPE LONDOÑO VARGAS	Auto pone en conocimiento SE ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO, SIN CONDENA EN COSTAS. Notificado por estados electrónicos de 27-02-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	24/02/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05361318900120170000603	Ordinario	FABIAN ALBERTO ROLDAN LOPERA	JOSE FERNANDO ROLDAN LOPERA	Auto pone en conocimiento DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUD DE CORRECCIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 27-02-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	24/02/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05697318400120200016101	Ordinario	LUIS EDUARDO HERRERA	YOLANDA LONDOÑO GORDILLO	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO APELACIÓN, TRASLADO POR 5 DÍAS A CADA PARTE, (Notificado por estados electrónicos de 27-02-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	24/02/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05697318400120220029401	Verbal	ORFILIA DEL SOCORRO GALLEGO GALLEGO	LUZ STELLA SOTO ARCILA	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. (Notificado por estados electrónicos de 27-02-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	24/02/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**

Proceso	: Posesión notoria del estado de hijo
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Consecutivo Auto	: 037
Demandante	: Orfilia del Socorro Gallego Gallego
Demandado	: Luz Stella Soto Arcila y otros
Radicado	: 05697318400120220029401
Consecutivo Sría.	: 2121-2022
Radicado Interno	: 492-2022

### ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Orfilia del Socorro Gallego Galle contra al auto del 21 de noviembre de 2022, mediante el cual, el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario rechazó la demanda verbal de posesión notoria del estado de hijo que promovió la apelante.

### ANTECEDENTES

1. En el escrito genitor, la demandante reclamó se declare que (i) es hija de crianza de Jesús Antonio Soto Soto y María Yolanda Arcila de Soto, ya fallecidos, y, consecuentemente, (ii) se reconozca su derecho hereditario que le asiste en la sucesión de aquéllos. Asimismo, pidió (iii) se deje sin efectos el trabajo de partición ya realizado y (iv) se conceda el reconocimiento de frutos que, según dice, se causaron en su favor conforme los derroteros consagrados por el canon 1323 del Código Civil.

2. Por auto de 21 de octubre de 2022, el juzgado cognoscente inadmitió la demanda, tras estimar imperioso (i) clarificar la razón por la que se afirma no desconocer la existencia de sus padres biológicos y el reconocimiento de tal calidad que aquéllos hicieron en vida y aun así reclama una nueva declaratoria

similar, situación que, se dijo, genera confusión en la medida en que *“la demandante no carece de filiación paterna, ni materna”*, situación que deja *“sin piso jurídico”* sus aspiraciones.

Asimismo, se consideró oscuro uno de los hechos relacionado en la demanda y, por lo tanto, pidió *(ii)* esclarecer las razones por las que los presuntos padres de crianza, en vida, no pidieron la adopción de la interesada; adicionalmente, se estableció necesario *(iii)* precisar cuáles eran los derechos patrimoniales que a juicio de la reclamante le asistían; así como una indebida acumulación de pretensiones, por lo tanto, se exigió *(iv)* retirar todas a excepción de la primera y, finalmente, se demandó *(vi)* corregir el acápite de competencia.

3. Dentro del término legal se aportó escrito de subsanación con el que pretendió corregir las irregularidades señaladas.

4. Por auto de 21 de noviembre de 2022, el juez *a quo* rechazó la demanda, so pretexto de que la quejosa no dio cumplimiento íntegro a las causales que dieron origen a su inadmisión. En ese orden, precisó en lo esencial, que la demandante incurrió en una indebida acumulación de pretensiones en la medida en que la *“filiación”* solicitada estaba circunscrita de forma específica a los derroteros contemplados en el canon 386 del Código General del Proceso, mientras que la petición de herencia (reclamada de forma consecuencial) debía ser tramitada por el proceso verbal o verbal sumario –dependiendo de la cuantía de aquella–, situación que tornaba improcedente aceptar el libelo en la forma como fueron planteadas las aspiraciones de aquél.

Aunado a lo anterior, enfatizó en que en el ordenamiento jurídico no existe *“sustento legal que le otorgue la facultad para conocer de una filiación en los términos planteados en la presente demanda”* y, por el contrario, la aludida filiación le impone al juez el decreto oficioso de la prueba de ADN, situación que, en el caso, redundaba en inocua comoquiera que *“de entrada la parte demandante está reconociendo su filiación paterna y materna hasta los 9 años”*.

Finalmente, concluyó que aunque el problema jurídico de fondo estaba encaminado a declarar a la reclamante como hija de crianza de los extintos Jesús Antonio Soto Soto y María Yolanda Arcila de Soto, lo cierto es que, en su criterio, ese concepto se quedaba *“corto a la hora de atender el trámite que nos ocupa porque no se puede ver la resolución de un caso semejante”*. En ese sentido, acotó que los precedentes jurisprudenciales referidos por la convocante no finiquitaron con la declaratoria de *“la filiación de una persona, que demanda a los herederos de sus padres de crianza, con base en la posesión notoria del estado civil”*, sin que resultara vinculante en el caso de marras.

5. Contra esta disposición la demandante formuló apelación, la cual fue concedida en el efecto suspensivo mediante auto de 30 de noviembre pasado.

## EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la antedicha determinación la reclamante pidió su revocatoria, tras argüir un exceso ritual manifiesto. En síntesis, aseveró que cumplió a cabalidad con cada uno de los puntos objeto de inadmisión, pues no solo precisó sobre las aclaraciones pedidas, sino que además detectó que el juez de instancia desconoció en últimas su aspiración principal encaminada a declarar su condición de hija de crianza por la posesión notoria del estado civil y, *“de manera consecencial[,] se declare su vocación hereditaria, la rescisión de la partición y, que por tanto, de manera concurrente se declare que le asiste el derecho hereditario en la sucesión de los señores JESÚS ANTONIO SOTO SOTO y MARÍA YOLANDA ARCILA DE SOTO. Según lo normado en el artículo 1045 del Código Civil Colombiano”* y, por lo tanto, no era de recibo aseverar que aquéllas no podían tramitarse bajo la misma cuerda procesal, máxime cuando existía amplia jurisprudencia que regulaba el tema.

## CONSIDERACIONES

1. La demanda se puede calificar como apta cuando satisface las exigencias de orden formal para poder procesar la pretensión contenida en la misma. De manera que no se puede confundir las exigencias o presupuestos de fundabilidad de la pretensión, con los de procesabilidad de ésta. La sede procesal para el examen de aquellos es la sentencia; éstos deben ser analizados al momento de admitir la demanda, y en la fase de integración y definición de la litis y del proceso.

El acceso a la jurisdicción y la tutela judicial efectiva, constitucionalmente consagrados como derechos fundamentales y garantizados en la misma Carta Política, no tiene otras exigencias que las precisa, estricta y razonablemente son impuestas por el ordenamiento jurídico sustancial y procesal; esa es una de las razones esenciales de la existencia de las formas jurídicas básicas, en contraposición a los detestables formalismos procedimentales. Tal es la trascendencia de las normas procesales; razón por la que tienen la categoría de normas de orden público; por lo mismo indisponibles por las partes y por el juez, de obligatorio acatamiento y de imperativo cumplimiento.

Pues bien, una de las vías de acceso a la jurisdicción para reclamar una tutela judicial efectiva es a través del ejercicio del derecho de acción, con la formulación de una demanda en la cual se formula una pretensión para que sea procesada con aspiración de que se conceda lo pedido. Y su procesamiento solo está condicionado al cumplimiento de los requisitos claros, precisos, expresos y bien definidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82 a 84 y en sus normas concordantes, dependiendo de la clase de proceso y en las normas especiales que regulan la materia debatida.

2. En el caso sometido a consideración de esta Sala, se persigue, concretamente, la revocatoria del proveído adiado 21 de noviembre de 2022 a través del cual el *a quo* rechazó la demanda de posesión notoria del estado de hijo, que promovió la aquí recurrente, por encontrar insuficiente la subsanación presentada.

De entrada, este Despacho advierte que la decisión cuestionada está llamada a ser revocada conforme las razones que seguidamente pasan a exponerse:

2.1. De la lectura íntegra del escrito primigenio, se desprende con certeza que la aspiración de la reclamante no es otra que la declaratoria de hija de crianza de quienes en vida se identificaron como Jesús Antonio Soto Soto y María Yolanda Arcila de Soto; ello, en razón a que desde niña (y dada el deceso de sus padres biológicos) así los reconoció por el trato de solidaridad y respeto mutuo que, dice, entre estos se impartió, así como el consecuente reconocimiento de derechos herenciales a los que considera le asiste derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que la familia “*no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias*”. (T-606/13).

Más recientemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reconoció, en torno a las familias de crianza, que:

*“La familia, en consecuencia, no debe definirse exclusivamente por el cientificismo, porque doblega en repetidos casos, el derecho, la libertad y la autonomía de la voluntad. La familia es ante todo una institución cultural, mediada por lazos sociales, donde lo científico puede ser desplazado.*

*De allí que en tiempos más próximos el campo de aplicación de la familia de hecho se ensanchara, para reconocer que podía emanar de lazos parentales o colaterales producidos por la crianza, esto es, de la acogida de una persona en un núcleo familiar que, por fuerza de la convivencia, permite la formación de relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, dando, incluso, origen a una nueva fuente del vínculo filial no derivada del nexo biológico, pero no extraña al ordenamiento jurídico, como en antaño se admitió en materia de adopción. En consecuencia, en una sociedad multicultural y pluriétnica la filiación es una institución cultural, social y jurídica, no sometida irremediabilmente a los fríos y pétreos mandatos de la ciencia*”. (SC1171-2022).

2.2. Por lo tanto, en este caso, no le era permitido al juez de la causa imponer la modificación de la demanda, máxime cuando se advierte claridad en su pedimento que no es otro que la declaratoria anunciada en líneas precedentes; tampoco le era admisible encasillarla de forma exclusiva en los trámites que consideró aptos para tal fin –impugnación de la paternidad y filiación– para así argüir una indebida acumulación de pretensiones, pues es su deber acudir a la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal (art. 42-6 C.G.P.), en caso de no existir norma aplicable al caso; y mucho menos aceptar que se quedaba “*corto a la hora de atender el trámite que nos ocupa porque no se puede ver la resolución de un caso semejante*”, pues, ciertamente, al estudiar la admisibilidad de la demanda el juez del asunto se encuentra limitado a definir el alcance de esta para darle curso o no al mismo, más no definir de entrada el éxito o no de las pretensiones.

No se olvide que la viabilidad de reconocer a la quejosa como hija de crianza y la declaratoria de los derechos herenciales perseguidos, es un asunto eminentemente de fondo y no de forma, por lo que su debate se encuentra reservado para la etapa de juzgamiento y no al resolver sobre la admisión de la demanda, por lo que no se puede aceptar como un requisito adicional en esa etapa inicial, como al parecer lo entendió el fallador de instancia.

Al respecto, la Sala de Casación Civil ha considerado de antaño que:

*(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de “inadmisibilidad” y “rechazo” de la demanda “solo” se justifican de cara a la omisión de “requisitos formales” (cfr. Arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los “anexos ordenados por la ley” (cfr. Arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada “acumulación de pretensiones” (cfr. Art. 88 ibíd.), la “incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante” y la “carencia de derecho de postulación” (cfr. Art. 73 y ss. Ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.*

*Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las “pesquisas necesarias” para “aclara[r] aspectos oscuros del libelo inicial”, como una “expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario” (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas” (CSJ STC2718-2021 y STC4698-2021, citadas en STC11678-2021, entre otras).*

2.3. A lo que acaba de anotarse conviene indicar que la filiación y petición de herencia son pretensiones acumulables, por cumplir los presupuestos del

artículo 88 del Código General del Proceso, pues, el juez de familia es competente para conocer de todas ellas y la cuerda procesal para rituarlas es la del juicio verbal, sin interesar la cuantía, toda vez que, según ese mismo canon, el presupuesto es que el juez tenga competencia para conocer de todas las súplicas, **“sin tener en cuenta la cuantía”** (se destaca).

3. En suma, admitir una postura en contrario sería consentir en una clara negación del acceso a la administración de justicia que le asiste a la aquí interesada, al imponer requisitos adicionales a los contemplados por la legislación procesal civil. En su lugar, deberá el juez cognoscente adoptar la decisión que en derecho corresponda de acuerdo con las breves razones dispuestas en precedencia.

No está demás recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha protegido en casos similares el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, al indicar en STC609-2018:

*“Descendiendo al caso bajo examen, vista la providencia de 17 de enero de 2018 que rechazó de plano la demanda de la actora, se advierte que el fallador accionado incurrió en un defecto sustancial con la entidad suficiente para trasgredir las prerrogativas esenciales de la quejosa, que fuerza la intervención del juez constitucional, haciendo abstracción del requisito de subsidiariedad, dado que el soporte medular de la negativa de acceso a la administración de justicia se hizo consistir en la inexistencia de regulación para el caso concreto.*

*“En efecto, el operador judicial sin detenerse a verificar si el libelo formulado reunía los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84 y 88 del Código General del Proceso, se apresuró a rechazarlo bajo el lánguido argumento, según el cual: «la figura denominada por el demandante como “declaración de padres de crianza” no se encuentra establecida por la ley en nuestro ordenamiento jurídico, así como tampoco un proceso ni trámite para declarar las pretensiones objeto de esta demanda», cuando esa no es una causa de rechazo de la demanda que aparezca enunciada en el artículo 90 ídem; de donde se muestra evidente que el juzgador faltó al deber que tenía de interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido, cuando éste no aparezca claro, pues no le era dable negarse a conocer el asunto sometido a su composición, por cuanto atentaba de manera frontal contra uno de los deberes del juez, como es el previsto en el numeral 6º del artículo 42 íbidem: «[d]ecidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal».*

*“Recuérdese que al juzgador le compete definir el alcance del escrito inicial, a fin de establecer el curso del proceso y la solución del mismo, su límite se circunscribe a no variar la causa petendi, no así el derecho aplicable al caso, pues las partes no están obligadas a probar el derecho, salvo que se trate de probar normatividad extranjera o derecho consuetudinario (CSJ STC6507-2017, 11 may., rad. 2017-00682-01).*

*“Por manera que el dislate de la parte al nominar la acción o el tipo de proceso a seguir no ata al juez, en la medida en que éste únicamente está vinculado a los hechos soporte de las pretensiones, en ese entendido **la Corte precisó que:***

***“...en razón del postulado “da mihi factum et dabo tibi ius” los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial (subraya fuera de texto) (CSJ SC13630-2015, 7 oct. 2015, rad. 2009-00042-01).***

*“Así las cosas, se observa que el juzgador omitió hacer el análisis de rigor del libelo, pues, tal como quedó reseñado, el auto criticado se limitó a indicar que no existía una previsión normativa que amparara la petición de la gestora, lo que condujo sin más, sin mediar razón legal, a desestimar de entrada sus pedimentos.*

***“En ese orden de ideas, es claro, que con su actuación el sentenciador conculcó los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la peticionaria, pues optó por dictar una providencia que de entrada le cerrara la puerta de la jurisdicción a la actora, afectando su derecho a obtener una tutela jurisdiccional efectiva, en lugar, de observar sus deberes de interpretar la demanda y en el caso de hallar que ésta era oscura, debió echar mano de los instrumentos procesales establecidos en el interior de los procedimientos, como la inadmisión del libelo, en orden, a determinar los hechos base de las pretensiones, definiendo el derecho aplicable al caso.***

*“No aduce la Corte que la pretensión de la demandante deba ser acogida por el juzgador al momento de dictar sentencia; lo que acá se destaca es la existencia de múltiples decisiones judiciales que evidencian una situación sensible en el devenir humano, que por lo menos amerita dar curso a la demanda, con independencia de la resolución final que se adopte.*

*“Al fin de cuentas, es uno de los elementos que traduce el acceso a la administración de justicia, como mandato superior contenido en el artículo 229 de la Constitución Política”.*

4. **Conclusión.** Conforme se ha dejado expuesto, se revocará la providencia que aquí se revisa por vía de apelación en atención a que la demanda fue clara, por lo menos, en cuanto a sus hechos y pretensiones, siendo este el punto medular de su rechazo.

5. **Las costas.** No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

## LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión de 21 de noviembre de 2022, mediante el cual, el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario rechazó la demanda verbal de posesión notoria del estado de hijo al no haber sido subsanada en legal forma. En consecuencia, el Juzgado de instancia deberá proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**SEGUNDO: Sin costas** en esta instancia, porque no se causaron.

**TERCERO:** En firme, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma electrónica)**  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3ee6af145b8f2098201c673608a5f9c5c9339c225645d2aa35060945dd02a6**

Documento generado en 24/02/2023 11:30:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 014 de 2023  
RADICADO N° 05030 31 89 001 2019 00143 01**

Atendiendo a escrito radicado vía correo electrónico el pasado 17 de febrero del presente año, suscrito por la togada María Helena García Agudelo, quien funge como apoderada judicial de las señoras Martha Elena y María Victoria Calle Moncada se acepta la sustitución del poder otorgado a la referida profesional del derecho y, en consecuencia, bajo los postulados de los artículos 74, 75 y 77 del CGP, se **RECONOCE PERSONERÍA** para representar a las mencionadas ciudadanas, **a la abogada PAULA ANDREA HIDALGO GRISALES**, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.345.622 y Tarjeta Profesional 344.903 del C. S. de la J., en los mismos términos del poder inicialmente conferido y para los trámites propios del recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48abba048ee171b31c3b9ef671f732f210731f8353060958f0c4bb391819fc66**

Documento generado en 24/02/2023 03:57:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	: Impugnación de la paternidad
Asunto	: Desistimiento recurso
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Auto	: 036
Demandante	: Andrea María González Pérez en representación del menor J.S.L.G.
Demandados	: Felipe Londoño Vargas y Salim Gregorio Herrera Argel
Radicado	: 05045318400120220013201
Consecutivo Sec.	: 0297-2023
Radicado Interno	: 076-2023

En atención al escrito allegado por el mandatario judicial de SALIM GREGORIO HERRERA ARGEL, demandado en el proceso declarativo verbal de la referencia, en el que **desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Apartadó el 7 de febrero de 2023**; conforme al artículo 316 del Código General del Proceso, **se acepta el desistimiento del aludido recurso**, ello sin condena en costas y expensas, por no encontrarse causadas de conformidad con lo disciplinado en el numeral 8° del precepto 365 del Código General de Proceso.

Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
Magistrado

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Firmado Por:

**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2415f995ee9f019444db0d8f718da8d2472e03659eff708ce802fad39525fe0a**

Documento generado en 24/02/2023 10:40:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**

Proceso	: Declaración de pertenencia
Demandante	: Luis Alfonso López Restrepo
Demandado	: Herederos de José Silvino Gil y otros
Radicado	: 05034311200120170011501
Consecutivo Sec.	: 0962-2019
Radicado Interno	: 0234-2019

Dispone el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, por la cual se adoptó como legislación permanente el decreto legislativo 806 de 2020:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”.*  
(Énfasis intencional)

Al amparo de la citada normativa, por auto del 1° de febrero de 2022 se concedió al impugnante el término para sustentar la alzada, oportunidad que dejó fenecer sin allegar pronunciamiento alguno.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que, bajo las previsiones del decreto legislativo 806 de 2020, replicadas en la ley 2213 de 2022, la formulación de reparos concretos ante el juez de primera instancia que gocen de la suficiencia para confrontar la sentencia, equivalen a una sustentación prematura de la alzada que suple la que debería aportarse ante el *ad quem*:

*“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches*

realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”<sup>1</sup>

En oportunidad más reciente precisó el Alto Tribunal:

*“En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.”<sup>2</sup>*

Luego, en el presente asunto se tiene que el escrito contentivo de los reparos comprende un ataque completo frente a la decisión apelada que se estima suficiente como sustentación a efectos de decidir la alzada. Es por ello que se ordenará correr traslado por secretaría a los no recurrentes de los argumentos expuestos por los apelantes ante el juez de primer grado.

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,

## **RESUELVE**

**CORRER** traslado por secretaría a los no apelantes de los reparos expuestos por el recurrente en primera instancia, por el término de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)**  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> CSJ STC5499-2021.

<sup>2</sup> CSJ STC9365-2022.

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15aadcfdc375986dd85920f9294e8251dd6fd8b54f0b939b74f7483df50b7a08**

Documento generado en 24/02/2023 12:15:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

**RADICADO N° 05 030 31 89 001 2019 00143 01  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 015 de 2023**

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien depreca se dé impulso al proceso ya que, desde el mes de mayo de 2022, se encuentra a Despacho sin pronunciamiento alguno.

Al respecto, se observa que la actuación subsiguiente en el *sub lite*, sería proferir el fallo que desate la apelación, lo cual aún no es posible evacuar, en razón a que existen otros procesos anteriores y, bien es sabido, que la autoridad judicial tiene el deber de respetar el orden y prelación de turnos con que deben proferirse las sentencias una vez pasan al despacho los correspondientes expedientes para tal cometido, según la fecha de llegada, el cual no puede desconocerse o alterarse, excepto en los casos de sentencia anticipada o prelación de estirpe legal o constitucional, deber este que va ligado con el derecho de igualdad de los demás usuarios de la administración de justicia.

De tal manera, en relación con el proferimiento de las providencias en sede de segunda instancia que penden por dictar, se informa que en atención a la realidad judicial de la Sala Civil Familia de este Tribunal, se busca un equilibrio razonable entre el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia; en razón de ello, para resolver los recursos de apelación de las sentencias se aplica un criterio de igualdad que, entre otros, impone fallar los procesos en el orden que ingresaron al Despacho, salvo los casos atrás referidos. Por tanto, debido a que con anterioridad a esta causa procesal se encuentran otros asuntos pendientes de proferir la sentencia en sede de segunda instancia, no se ha proferido ninguna providencia en el presente caso.

Ahora bien, no sobra indicarle a la memorialista que esta Sala viene aplicando

el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, habida consideración que este último compendio normativo adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia e igualmente, las providencias dictadas por la Sala Civil Familia de este Tribunal, están siendo notificadas por estados electrónicos, herramienta digital esta última que se implementó en atención al Decreto 806 de 2020 y las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de abril de 2020, donde se dispuso que “Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general”.

## **NOTIFÍQUESE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>1</sup> Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

**Firmado Por:**  
**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67eeddb4bf0e6718aaa0d6d81a160545566a57853882fda061912a71ee204aa**

Documento generado en 24/02/2023 03:57:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

**RADICADO N° 05 361 31 89 001 2017 00006 03  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 016 de 2023**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios, Dra. Sofía Alejandra Hoyos Olmos, el pasado 08 de febrero del presente año, en la cual depreca una corrección de la certificación emitida por esta Magistratura el día 04 de octubre de 2022, conforme a los lineamientos propios del artículo 363 del CGP.

Para el efecto, es preciso indicar que la competencia del Tribunal, en su calidad de Ad quem, tratándose de este tipo de asuntos, se circunscribe a dos asuntos específicos: **a)** remitir para los efectos pertinentes, copia del auto que **señaló los honorarios** y del que los haya modificado, si fuere el caso, y, **b)** certificar sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres; situación que fulgura diáfano de la simple lectura del inciso 7 de la norma en cita; todo lo cual se hará conforme a lo evidenciado en el proceso.

De tal guisa, se otea que, revisado el expediente, la única decisión del A quo, en la cual se señaló o fijó honorarios en favor de la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios que fungió como perito designado al interior del proceso judicial, fue la sentencia de fecha 06 de abril de 2022, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5'000.000), concretamente en el numeral octavo de la parte resolutive, donde condenó en costas a la parte demandada, quien resultó vencida en juicio, en orden a lo cual pudo derivarse claramente, que dicho extremo litigioso era el llamado a cubrir dicho gasto procesal.

Ahora, si bien es cierto en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, llevada a cabo el 28 de julio de 2021, el iudex decretó pruebas y entre ellas la inspección judicial con acompañamiento de perito, designando para el efecto a la sociedad aquí solicitante, no se avizora que en tal ocasión se haya

establecido suma alguna, por gastos de pericia o por concepto de honorarios, ni mucho menos que extremo litigioso debía hacerse cargo de los mismos, siendo este aspecto el que debe establecerse conforme al artículo 363 del CGP, es decir, copia del auto que señaló los honorarios al auxiliar de la justicia, y se itera, a riesgo de fatigar, la única providencia que estableció suma dineraria por concepto de honorarios fue la establecida en la certificación fechada 04 de octubre de 2022 de la cual se solicita corrección, razón por la que no le es dable a esta Magistratura interpretar, deducir o certificar, situaciones que no corresponden a lo realmente evidenciado en el dossier.

Así las cosas, no se encuentra procedente la solicitud de corrección impetrada, pues la certificación emitida en su momento por esta Sala Unitaria de Decisión, así como las providencias que se remitieron a la petente, se encuentran acordes a los lineamientos establecidos en el artículo 363 del CGP y se compadecen fielmente con las actuaciones verificadas en el proceso de la referencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b7570edd0a5273c18286b170ff9b30c4fc344bdf1bdb447f8a39897317c821**

Documento generado en 24/02/2023 04:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 064 de 2023  
RADICADO N° 05 697 31 84 001 2020 00161 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario el 07 de febrero de 2023, dentro del proceso verbal de declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial instaurado por LUIS EDUARDO HERRERA en contra de la señora YOLANDA LONDOÑO GORDILLO.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte al recurrente que, al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia la apoderada recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso

---

<sup>1</sup> Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

con lo resuelto, se advierte que en caso que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela<sup>2</sup>.

**CUARTO.-** Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contenga la sustentación<sup>3</sup> (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>4</sup> (art. 12 ley 2213 de 2022).

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y

---

<sup>2</sup> Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>3</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

<sup>4</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0806fa48063065b91360554ce1723b48f693cc56eca1c406d0aa760a5c16acb**

Documento generado en 24/02/2023 03:58:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 017 de 2023  
RADICADO N° 05 045 31 03 001 2014 00986 03**

En atención al escrito radicado vía correo electrónico el pasado 14 de febrero del presente año, suscrito por la abogada Zully Tatiana Zuluaga Marín, representante legal de Zuluaga Espinosa Abogadas S.A.S., entidad que dice actuar en representación de la parte demandante RENTING DE ANTIOQUIA S.A.S., y previo a reconocérsele personería jurídica para actuar en la presente instancia, se requiere a la mencionada togada Zuluaga Marín, para que allegue un certificado de Existencia y representación Legal actualizado de la sociedad demandante, donde se evidencie que su representante legal es el señor Rodrigo de Jesús Ardila Vargas, toda vez que el existente en el plenario (archivo 0007\_Memorial) no refleja que dicho ciudadano sea el representante legal de Renting de Antioquia S.A.S. y, por ende, no se acredita que tal señor se encuentra facultado para otorgar el poder arribado por la abogada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a7c9611b24058d2a89e2649a1eae9a963ab3e5588279d06b26215f7d910197**

Documento generado en 24/02/2023 04:11:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**

Proceso	: Verbal
Demandante	: Víctor Manuel Uribe Obando
Demandado	: Luis Mario Segura y otros
Radicado	: 05045310300120160058101
Consecutivo Sec.	: 839-2019
Radicado Interno	: 208-2019

Se ordena correr traslado por tres días al extremo pasivo de la solicitud de transacción aportada por la parte demandante para los efectos del artículo 312 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)**  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7d8de747fa75001385ee889ebda5d72d4e0f65f0e1b22a6a9ecd22d077ca6f**

Documento generado en 24/02/2023 03:50:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	: Ejecutivo quirografario
<b>Asunto</b>	: Apelación de sentencia
<b>Ponente</b>	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
<b>Sentencia</b>	: 009
<b>Demandante</b>	: Claudia Patricia Escobar Díaz
<b>Demandado</b>	: Herederos determinados e indeterminados de Jaime Darío Henao
<b>Radicado</b>	: 05034311200120130012201
<b>Consecutivo Sría.</b>	: 0208-2020
<b>Radicado Interno</b>	: 054-2020

### ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, en el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Claudia Patricia Escobar Díaz contra los herederos determinados e indeterminados del causante Jaime Darío Henao González.

### LAS PRETENSIONES

*“Librar mandamiento de pago a favor de Claudia Patricia Escobar Díaz y en contra de los herederos determinados, su cónyuge Diana Carolina Arango Botero y sus hijos Emiliana Henao Arango, Thomas Henao Arango y Jenny Andrea Henao Rojas, y demás herederos indeterminados del señor Jaime Darío Henao González por la siguiente suma: [...] trescientos treinta millones de pesos (\$330.000.000), por capital, más los intereses moratorios a la máxima tasa legalmente permitida, desde el 31 de enero de 2013 hasta la cancelación total de la obligación. Se condene en costas a la demandada por ésta ejecución”.*

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se expusieron los siguientes:

*“1. El señor Jaime Darío Henao González quien actúa en calidad de promitente*

cedente, suscribió acuerdo transaccional con la señora Claudia Patricia Escobar Díaz, quien actúa en calidad de promitente compradora o cesionaria, acuerdo celebrado el día 7 de febrero de 2007, notariado en la Notaría Primera del Círculo de Medellín el día 7 de febrero de 2012.

“2. En el citado acuerdo transaccional, en la cláusula segunda el señor Jaime Darío Henao González, quien actúa en calidad de promitente cedente, se obliga a lo siguiente:

“b. Que, en caso de no efectuar la entrega del inmueble a más tardar el 30 de enero de 2013, el señor Jaime Darío Henao González, pagará a la promitente cesionaria, señora Claudia Patricia Escobar Díaz, la suma de trescientos treinta millones de pesos (\$330.000.000) en la fecha ya indicada.

“d. Que el señor Jaime Darío Henao González, se obliga a reconocer en caso de mora en el pago del valor del capital si no se entrega el apartamento, la tasa máxima legal vigente de intereses moratorios.

“Tercera. Que el presente acuerdo transaccional presta mérito ejecutivo, para el cumplimiento de las obligaciones y en caso de incumplimiento podrá reclamarse lo aquí pactado por vía del proceso ejecutivo, sin necesidad de requerimiento a la parte incumplida.

“3. El señor Jaime Darío Henao González falleció el día 10 de junio de 2012, en el municipio de Andes.

“4. A pesar de innumerables requerimientos al señor Jaime Darío Henao González, estando en vida, y posterior al fallecimiento de este, se ha requerido a los herederos y a la fecha no han cumplido con el pago de capital ni de intereses moratorios.

“5. Ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, se dio abierta y radicada la sucesión intestada del señor Jaime Darío Henao González, bajo el radicado 2012-00189.

“6. El acuerdo transaccional presta mérito ejecutivo ya que cumple con los requisitos de ser claras, expresas y exigibles, provienen del deudor fallecido por consiguiente prestan mérito ejecutivo para su cobro judicial”.

## TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Previa revocatoria por el Tribunal del auto que denegó el mandamiento de pago solicitado en la demanda radicada el 28 de junio de 2013<sup>1</sup> y del proferimiento del proveído de obediencia a lo dispuesto por el superior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes emitió providencia de 11 de diciembre de 2013 que dispuso la notificación del título ejecutivo (contrato de transacción) a “Jenny Andrea Henao Rojas, Thomas y Emiliana Henao Arango, representados legalmente los últimos dos por Diana Carolina Arango Botero”<sup>2</sup>.

2. Cumplido lo anterior, el juzgado de conocimiento dictó orden de apremio el 8 de abril de 2014 en los términos deprecados por la reclamante, precisándose como

---

<sup>1</sup> Folio 4 del c.1.

<sup>2</sup> Folio 20 del c. 1.

demandados a *“Jenny Andrea Henao Rojas, Thomas y Emiliana Henao Arango como herederos de Jaime Darío Henao Escobar y a Diana Carolina Arango Botero como cónyuge supérstite”*<sup>3</sup>.

3. El mandamiento de pago se tuvo por notificado mediante aviso a los menores Thomas y Emiliana Henao, representados por Diana Carolina Arango Botero, el 7 de noviembre de 2014. Por su parte, Jenny Andrea Henao Rojas se enteró de ese auto el 3 de agosto de 2015, en forma personal<sup>4</sup>.

4. Como ninguno de los convocados propuso excepciones de mérito, el 8 de septiembre de 2015 el Juzgado Civil del Circuito de Andes ordenó seguir adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago, decretó el remate de los bienes que se llegare a embargar, condenó en costas a la parte ejecutada y dispuso la liquidación del crédito<sup>5</sup>.

5. El 16 de noviembre de 2017, el apoderado de Diana Carolina Arango Botero, quien actúa en nombre propio y en representación de Thomas y Emiliana Henao Arango, pidió declarar la nulidad de todo lo actuado con sustento en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, porque el título base de la ejecución no se notificó a los herederos indeterminados de Jaime Darío Henao González.

6. Al desatar el recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano la precitada petición, esta Corporación, en Sala Unitaria y con providencia de 14 de junio de 2018, revocó lo decidido por el *a-quo* y, en su lugar, decretó *“la nulidad de todo lo actuado en este proceso ejecutivo, desde el mandamiento ejecutivo de pago, inclusive, salvo el decreto de medidas cautelares que se haya proferido, el cual se mantendrá totalmente vigente”*, y precisó, adicionalmente, que *“el señor juez de primera instancia deberá volver a pronunciarse sobre si es admisible la demanda y, consiguientemente, librar mandamiento ejecutivo de pago atendiendo a la normatividad hoy vigente”*<sup>6</sup>.

7. Renovada la actuación, por auto de 15 de marzo de 2019 el Juzgado Civil del Circuito de Andes volvió a librar mandamiento de pago por el capital y los intereses deprecados, *“en contra de Thomas y Emiliana Henao Arango como herederos determinados de Jaime Darío Henao Escobar, representados legalmente por su madre Diana Carolina Arango Botero, así como en contra de los herederos indeterminados...”*<sup>7</sup>.

8. Notificados nuevamente por aviso los herederos determinados de Jaime Darío Henao González, esto es, Emiliana y Thomas Henao Arango, representados legalmente por Diana Carolina Arango Botero, su apoderado contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y excepcionó de mérito *“Inexistencia de la obligación por no haberse acreditado el incumplimiento del negocio subyacente que dio origen a la obligación por*

---

<sup>3</sup> Folio 33 y 34 del c.1.

<sup>4</sup> Folios 77 a 81 del c.1.

<sup>5</sup> Folios 77 a 81 del c.1.

<sup>6</sup> Folios 4 y 11 del c. 3.

<sup>7</sup> Folios 104 a 106 del c.1.

parte del señor Jaime Darío Henao González”, “cobro de lo no debido” y “prescripción de la acción ejecutiva”<sup>8</sup>.

9. La curadora *ad-litem* de los herederos indeterminados, notificada personalmente el 26 de junio de 2019<sup>9</sup>, dijo desconocer la veracidad de los hechos de la demanda inicial, y no oponerse a las pretensiones de la demanda<sup>10</sup>.

10. El 7 de febrero de 2020, la juez de conocimiento finalizó la instancia mediante sentencia en la cual resolvió:

*“Primero: declarar probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva...*

*“Segundo: Ordenar cesar la ejecución ...*

*“Tercero: Ordenar levantar el embargo de los bienes que hacen parte de los activos de la masa herencial denunciados en el proceso de sucesión de Jaime Darío Henao González que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes ...*

*“Cuarto: Condenar en costas procesales a la demandante ...”.*

## **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA**

En resumen, son los siguientes:

1. El 27 de junio de 2013 se demandó por el pago de la obligación contenida en un *“acuerdo transaccional, suscrito entre JAIME DARIO HENAO GONZALEZ y CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ, el 7 de febrero de 2012, en el que el señor JAIME DARIO HENAO GONZALEZ se obligó a pagar la suma de \$330.000.000 a la señora CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ, en caso de no efectuar la entrega del inmueble apartamento 1530 de la torre 2 del conjunto Bosques de Avignon en la ciudad de Medellín, a más tardar el 30 de enero de 2013”.*

2. Por considerarse que la obligación reclamada es clara, expresa y exigible se libró mandamiento de pago conforme lo pedido, por auto del 15 de marzo de 2019 en contra de THOMAS y EMILIANA HENAO ARANGO como herederos determinados de JAIME DARIO HENAO ESCOBAR, representados legalmente por su madre DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO, así como contra los herederos indeterminados del mismo, providencia notificada el 18 de marzo de 2019 a la parte demandante.

3. Se analiza en primer lugar la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, por cuanto de resultar avante no se hará necesario entrar a estudiar las demás.

4. Por cuanto el documento aducido como título ejecutivo es un acuerdo transaccional, el término de prescripción de la acción ejecutiva, es el de 5 años como lo prevé el artículo 2536 del Código Civil, contados desde que la obligación se haya hecho exigible, y para que opere la figura de la interrupción natural se requiere de

<sup>8</sup> Folios 142 a 149 del c. 1.

<sup>9</sup> Folio 124 del c. 1.

<sup>10</sup> Folios 127 a 129 del c.1.

una conducta tácita o expresa del deudor, y se interrumpe civilmente por la presentación de la demanda.

5. Como en la transacción se pactó que *“en caso de no efectuar la entrega del inmueble a más tardar el 30 de enero de 2013, pagará a la promitente cesionaria CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ la suma de 330.000.000, en la fecha ya indicada”*, la exigibilidad de la obligación es el 30 de enero de 2013, y es a partir de la cual se cuenta con el lapso de 5 años para ejercer la acción ejecutiva. Es decir que contaba para ello el ejecutante hasta el 30 de enero de 2018 y, en consecuencia, el auto que libra mandamiento de pago debía ser notificado antes de dicha fecha.

6. Si bien la demanda fue presentada el 28 de junio de 2013, y la parte demandada fue notificada inicialmente el 20 de marzo de 2014, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia en auto del 14 de junio de 2018 declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso ejecutivo, desde el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago inclusive, salvo el que decretó de las medidas cautelares; en este sentido, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado libró mandamiento de pago el 18 de marzo de 2019 y los demandados herederos determinados se dieron por notificados el 17 de junio de 2019. Nótese, que el término de prescripción de los cinco años venció el 30 de enero de 2018.

7. Así las cosas, no le asiste razón al ejecutante en el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito que hace, y sus alegatos, porque si bien el artículo 95 del Código General del Proceso, establece con respecto a la ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad que no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos, entre otros: *“5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante. En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad”*.

8. La nulidad que se decretó se debió a la falta de notificación de los herederos indeterminados del causante – deudor Jaime Darío Henao González, del título presentado como base de la ejecución, que por tratarse de personas indeterminadas no puede sanearse. Además, en el auto que se declaró la nulidad por parte del superior funcional, no se indicó expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

Y aunque el demandante aduce que la nulidad del trámite no le es atribuible, por cuanto dirigió la demanda contra los herederos indeterminados, y el juzgado no los vinculó, no se advierte dentro de la actuación surtida que haya recurrido las actuaciones del juzgado, la adición de la providencia que ordenó notificar los títulos a los herederos del obligado, o del mandamiento de pago inicial, o que solicitara al Tribunal Superior de Antioquia que adicionara la providencia en que declaró la nulidad, para que se pronunciara con relación a los efectos de la interrupción o no la

prescripción, más aún cuando dicha providencia, fue dictada el 14 de junio de 2018, cuando ya habían pasado más de 5 años de la fecha de exigibilidad de la obligación.

9. Se concluye que para la fecha en que se dio por notificados a los demandados THOMAS Y EMYLIANA HENAO ARANGO, representados por su madre DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO (HEREDEROS DETERMINADOS DE JAIME DARIO HENAO GONZALEZ), por conducta concluyente a partir el 17 de junio de 2019, y a los indeterminados a través de curadora *ad litem* el 26 de junio de 2019, ya había operado la prescripción de la acción ejecutiva, esto es, el 30 de enero de 2018. Sin que puedan ser consideradas, las fechas en que se libró inicialmente el mandamiento de pago, el 8 de abril de 2014, ni su notificación a los demandados el 7 de noviembre de 2014, por cuanto toda la actuación fue declarada nula.

## EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de ese fallo, que ante el *a-quo* sustentó así:

*“La prescripción es un ‘castigo’ a la parte negligente que por acción u omisión no cumple con sus obligaciones procesales, la demanda se present[ó] tanto contra los herederos determinados como indeterminados, se presentó en tiempo, se notificó la existencia de los créditos a los herederos determinados como lo ordenó la providencia judicial, se notificó el mandamiento de pago también dentro del tiempo que consagra la ley, es decir, en modo alguno se le puede atribuir a la demandada que hubiera generado actuación que conllevara a la nulidad, por el contrario, como lo expresa el señor magistrado en su ponencia la actuación del juez de conocimiento fue la que gener[ó] nulidad [...] Se aduce en la sentencia proferida que se le debió solicitar al magistrado ponente se pronunciara sobre la operancia o no de la prescripción o de la caducidad. Con todo respeto, es el juez al proferir el auto que ordena seguir o no con la ejecución quien se debe pronunciar si operó o no la interrupción de la prescripción o la caducidad, es este al estudiar todos los argumentos expuestos por las partes y confrontándolos con la ley quien debe decidir de acuerdo con ésta si el fenómeno de prescripción o si por el contrario el término se interrumpió. Por lo expuesto se debe revocar el fallo proferido y seguir adelante con la ejecución”.*

Similares argumentos se expusieron en la alzada.

De su parte, el apoderado de los herederos determinados, al descorrer el traslado, pidió mantener la sentencia confutada, al argumentar que

*“Cumpliendo con estrictez los postulados sustanciales y procesales antes citados, el extremo ejecutante debía honrar la carga de la notificación a los demandados del mandamiento de pago, dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad del título ejecutivo, significa que, debió notificar el mandamiento de pago hasta antes del 30 de enero de 2018 en tanto que, lo que realmente se sucedió es que, la parte pasiva recibió notificación del auto de apremio el 17 de junio de 2019, es decir, casi 17 meses después de transcurridos los 5 años que tenía el actor para hacer exigible su acción ejecutiva y notificar a los deudores. Imperativo resulta admitir que la actora no logró interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda, así como tampoco con la notificación a los deudores dentro del término legal. De acuerdo con el interrogatorio de parte efectuado a los contendientes,*

*quedó totalmente probado que, la parte demandada no realizó ningún abono a la obligación y, tampoco se constató que haya renunciado al término prescriptivo. Entonces el documento considerado por el Despacho como título ejecutivo y base de este proceso prescribió el 30 de enero de 2018”.*

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Nulidades y presupuestos procesales**

No se advierte vicio que pueda invalidar lo actuado, y los cometidos ya fueron resueltos. Además, las condiciones para emitir sentencia de fondo están satisfechas, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto.

### **2. La cuestión jurídica a resolver**

Consiste en establecer si acertó la juzgadora de primera instancia al declarar probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, alegada por los herederos determinados, o si, por el contrario, se equivocó al no tener por demostrada la interrupción civil del lapso extintivo, conforme se aduce por el extremo ejecutante.

De hallarse razón a esto último, cumplirá verificar si se satisfacen los presupuestos de la acción ejercitada, y si son o no de recibo los demás medios defensivos propuestos por los convocados al cobro compulsivo.

### **3. Anotación preliminar sobre la normatividad procesal aplicable a este caso**

Por mandato expreso contenido en el numeral 4 del artículo 627 del Código General del Proceso (Corregido por el artículo 18 del Decreto 1736 de 2012), el artículo 94 de la citada codificación comenzó su vigencia desde el 1° de octubre de 2012. Así que para todo cuanto concierne ahora examinar en este proceso, no se puede atender a lo mandado en el precepto 90 del estatuto instrumental civil, sino al 94 de la nueva codificación citada. En efecto, la demanda con la cual se inició este proceso fue presentada el 28 de junio de 2013; luego, la norma regente del fenómeno de interrupción de la prescripción, es la del Código General del Proceso.

### **4. La prescripción**

Es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de otros, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un tiempo determinado, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción, tal como lo señala el artículo 2512 de la ley sustantiva civil.

De conformidad con el precepto 2535 *eiusdem*: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

A su vez, el artículo 2536 *ibídem* modificado por el 8° de la Ley 791 de 2002, precisa que la “acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”, agregando que “La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)”.

**5. La interrupción de la prescripción.** El artículo 94 del Código General del Proceso es del siguiente contenido literal:

***“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.***

*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*“La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*[...]*

*“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.*

Y el artículo 95 de la misma codificación ordena:

***“Artículo 95. Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad.***

*“No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:*

*[...]*

*“5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.*

*[...]”* (Subrayas fuera del original).

A propósito de la interrupción de la prescripción consagrada en el artículo 90 del Estatuto Instrumental Civil, cuyo contenido es bastante similar al de la norma que la reemplazó, la Corte Constitucional sostuvo lo que se trasunta enseguida, por tener absoluta vigencia hoy:

*“... La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.*

*“Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, **esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.***

*“La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que “el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción*

*“...*

*“El Código de Procedimiento Civil, en el artículo 90 establecía que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro de los 120 días siguientes a la notificación de esta providencia al demandante. Este plazo para la notificación fue ampliado a un (1) año por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, que entró a regir el 9 de abril de 2003.*

*“Esta Corporación ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad. Así, en la Sentencia C-662 de 2004, al avalar la ineficacia de la interrupción de la prescripción en los eventos señalados en el artículo 91 del Código Civil, dijo:*

*“En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia de la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que, con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben*

saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados.”

**En la sentencia C-227 de 2009, al revisar la misma norma frente a cuestionamientos referidos a la falta de proporcionalidad, la Corte Constitucional consideró que hay quebrantamiento del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que ese despliegue de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, y el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, al predicar la ineficacia de la interrupción civil cuando el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva. Con lo cual, enfatiza la jurisprudencia constitucional que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no.**

**“En la misma línea, en la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante. Dijo en esa oportunidad:**

**“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”<sup>11</sup> (Resaltado y subrayas extra texto).**

Y la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al mismo tema y a idéntica figura procesal, sostuvo:

*“...a la hora de ahora se encuentra suficientemente averiguado que la no interrupción de la prescripción cuando se decreta una nulidad que comprende la notificación del auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, solo puede ser aprovechada por quien la alega, **cuando el vicio invalidante es atribuido exclusivamente al extremo actor** (...) Este aserto sube de tono al acudirse a los argumentos expresados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-227 de 2009, cuando examinó la constitucionalidad del numeral 3º del artículo 91 del C.P.C., al respecto dijo: “La medida que establece el precepto acusado encubre una sanción – la pérdida del derecho de acción – que se muestra como razonable*

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-281 de 13 de mayo de 2015.

*en relación con las personas que al acudir a la jurisdicción abandonan los deberes que le señala el orden jurídico para el ejercicio de sus derechos, o incurren en manifiestos errores en el ejercicio de los mismos. Sin embargo, en virtud de la forma indiscriminada y genérica como está prevista la consecuencia gravosa contemplada en el precepto acusado, ésta se impone también al demandante diligente que ha ejercido su acción jurisdiccional en tiempo, que no ha dado lugar a la declaratoria de la nulidad, y que sin embargo debe soportar un menoscabo desproporcionado de sus derechos” ...”. (resaltado adrede)<sup>12</sup>.*

Bajo el régimen del estatuto instrumental civil, ya se tenía esta línea de pensamiento en la Sala de Casación Civil, a pesar de que no se contaba con una norma que consagrara expresamente la ineficacia de la interrupción de la prescripción, como ahora lo establece de modo literal el numeral 5 del artículo 95 del Código General del Proceso, con toda sensatez, recogiendo esas posturas jurisprudenciales. El simple texto normativo deja en claro la ineficacia de la interrupción cuando se ha declarado la nulidad de lo actuado desde el auto de mandamiento ejecutivo, si la causa de tal invalidación es *“atribuible al demandante”*; luego, **en todos los eventos en los que no se puede imputar al ejecutante aquella retrotracción del proceso, sí será eficaz la interrupción de la prescripción.**

Las cosas no han cambiado en época reciente y, enfatizando lo explicado atrás, la jurisprudencia ha destacado que

*“... el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta **ha de tener la potestad jurídica para cumplirla**, es decir que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe...*

*“En ese orden, **no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.***

*“Así, por ejemplo, **no es dable exigir al actor el cumplimiento de su carga de notificar el auto admisorio de la demanda, si esa providencia no ha sido proferida por razones no atribuibles a la parte demandante**”<sup>13</sup> (subrayas fuera del texto original).*

## 6. Hechos y actuaciones relevantes en este asunto

Están debidamente acreditados y documentados los actos que enseguida se relacionan, y que son relevantes para la decisión que en derecho se debe adoptar:

(i) El título base de esta ejecución es un *“acuerdo transaccional”* suscrito entre Claudia Patricia Escobar Díaz -promitente compradora- y Jaime Darío Henao González -promitente vendedor-, contentivo de las siguientes cláusulas:

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC-3764-2015.

<sup>13</sup> Sentencia CSJ SC 2008-00508-01.

*“PRIMERA: El promitente cedente conoce que la Constructora Proyectos y Construcciones Gomeco Ltda, vendedor del inmueble de la referencia, quedó de entregar a más tardar el 30 de noviembre de 2010, el inmueble, pero que hasta la fecha no se ha efectuado dicha construcción.*

*“SEGUNDA: Que por cuanto se adelantó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Andes, demanda ordinaria de cumplimiento de contrato, que fue rechazada por el mismo y a fin de que no se presente nuevamente, el promitente cedente se obliga a lo siguiente:*

*“a.- Reconocer a la promitente cesionaria, la suma mensual de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000), que se pagarán a partir de la fecha y todos los primeros cinco (05) días de cada mes, hasta el momento de la entrega del inmueble.*

*“b.- Que, en caso de no efectuar la entrega del inmueble a más tardar el 30 de enero de 2013, el señor Jaime Darío Henao González pagará a la promitente cesionaria, señora Claudia Patricia Escobar Díaz, la suma de trescientos treinta millones de pesos (\$330.000.000), en la fecha ya indicada.*

*“c.- Que el señor Jaime Darío Henao González, se obliga para con la señora Claudia Patricia Escobar Díaz, promitente cesionaria, a contribuir a que la constructora termine en las condiciones adecuadas la construcción no solo del apartamento sino del edificio en su totalidad.*

*“d.- Que el señor Jaime Darío Henao González, se obliga a reconocer en caso de mora en el pago del valor del capital si no se entrega el apartamento, la tasa máxima legal vigente de intereses moratorios.*

*“Tercera: Que el presente acuerdo transaccional presta mérito ejecutivo para el cumplimiento de las obligaciones y en caso de incumplimiento podrá reclamarse lo aquí pactado por vía proceso ejecutivo, sin necesidad de requerimiento alguno a la parte incumplida.*

*“Cuarto: Que este acuerdo es adicional a los contratos de promesa de compraventa del inmueble ya relacionado”<sup>14</sup>.*

(ii) La demanda inicial de esta ejecución fue presentada **el 28 de junio de 2013<sup>15</sup>**; esto es, antes de los cinco años posteriores al vencimiento de la obligación reclamada en este proceso.

(iii) Previa orden del Tribunal emitida en segunda instancia, el juzgado de conocimiento profirió el auto de **mandamiento ejecutivo el 8 de abril de 2014** a favor de **Claudia Patricia Escobar Díaz** y contra **“Jenny Andrea Henao Rojas, Thomas y Emiliana Henao Arango como herederos de Jaime Darío Henao Escobar y a Diana Carolina Arango Botero como cónyuge supérstite”**; providencia que **fue notificada por estado número 58 de 10 de abril del mismo año**; luego, para que la ejecutante lograra la notificación a la demandada, sin que se perdiera el efecto de interrupción de la prescripción por el acto de presentación de la demanda, tenía un término que **vencía el 10 de abril de 2015**.

<sup>14</sup> Folios 8 y 9 del c.1.

<sup>15</sup> Folio 4 del c. 1.

(iv) Desde la demanda dirigió la ejecutante su acción contra *“los herederos indeterminados de Jaime Darío Henao González”*; sin embargo, ni el Tribunal al decidir la apelación contra el auto del *a-quo* que en principio negó el mandamiento de pago, ni tampoco el juzgado al dictar tal determinación dispusieron la integración del contradictorio con los sucesores no conocidos.

(v) El mandamiento de pago se tuvo por notificado mediante aviso a los menores Thomas y Emiliana Henao, representados por Diana Carolina Arango Botero, el **7 de noviembre de 2014**. Por su parte, Jenny Andrea Henao Rojas se enteró de ese auto el **3 de agosto de 2015**, en forma personal<sup>16</sup>. Con lo anterior, la prescripción se interrumpió, efectivamente, en la precitada fecha.

(vi) Como ninguno de los convocados propuso excepciones de mérito, el **8 de septiembre de 2015** el Juzgado Civil del Circuito de Andes ordenó seguir adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago, decretó el remate de los bienes que se llegare a embargar, condenó en costas a la parte ejecutada y dispuso la liquidación del crédito<sup>17</sup>.

(vii) El 16 de noviembre de 2017, el apoderado de Diana Carolina Arango Botero, quien actúa en nombre propio y en representación de Thomas y Emiliana Henao Arango, pidió declarar la nulidad de todo lo actuado con sustento en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, porque el título base de la ejecución no se notificó a los herederos indeterminados de Jaime Darío Henao González.

(viii) Al desatar el recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano la precitada petición, esta Corporación, en Sala Unitaria y con providencia de **14 de junio de 2018**, revocó lo decidido por el *a-quo* y, en su lugar, decretó *“la nulidad de todo lo actuado en este proceso ejecutivo, desde el mandamiento ejecutivo de pago, inclusive, salvo el decreto de medidas cautelares que se haya proferido, el cual se mantendrá totalmente vigente”*, y precisó, adicionalmente, que *“el señor juez de primera instancia deberá volver a pronunciarse sobre si es admisible la demanda y, consiguientemente, librar mandamiento ejecutivo de pago atendiendo a la normatividad hoy vigente”*<sup>18</sup>. Para la fecha de esta providencia, como es natural inferirlo, ya habían transcurrido más de cinco años contabilizados desde la fecha de la obligación cuya satisfacción se persigue en este proceso.

(ix) Renovada la actuación, por auto de 15 de marzo de 2019 el Juzgado Civil del Circuito de Andes volvió a librar mandamiento de pago por el capital y los intereses deprecados, *“en contra de Thomas y Emiliana Henao Arango como herederos determinados de Jaime Darío Henao Escobar, representados legalmente por su madre Diana Carolina Arango Botero, así como en contra de los herederos indeterminados...”*<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> Folios 77 a 81 del c.1.

<sup>17</sup> Folios 77 a 81 del c.1.

<sup>18</sup> Folios 4 y 11 del c. 3.

<sup>19</sup> Folios 104 a 106 del c.1.

(x) Notificados nuevamente por aviso los herederos determinados de Jaime Darío Henao González, esto es, Emiliana y Thomas Henao Arango, representados legalmente por Diana Carolina Arango Botero, su apoderado contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y excepcionó de mérito *“Inexistencia de la obligación por no haberse acreditado el incumplimiento del negocio subyacente que dio origen a la obligación por parte del señor Jaime Darío Henao González”, “cobro de lo no debido” y “prescripción de la acción ejecutiva”*<sup>20</sup>.

(xi) En la sentencia objeto de este recurso se declaró probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva.

## 7. Caso concreto

7.1 Comiencese por decir, y ello es lo básico, que el término de prescripción depende del derecho que se quiera extinguir, por lo cual, en este asunto donde la prestación se encuentra incorporada en un título ejecutivo contractual, su lapso extintivo se disciplina por el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el canon 8º. de la Ley 791 del año 2002, acorde con el que *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años”*.

En ese orden, como lo reclamado ejecutivamente es el pago de trescientos treinta millones de pesos, causados desde el 31 de enero de 2013, el lustro respectivo se cumpliría el 31 de enero de 2018, con la anotación de que el mismo se interrumpió civilmente, en principio, con la presentación de la demanda pertinente, toda vez que la misma se introdujo el 28 de junio de 2013.

Ahora bien, aunque ese libelo no se notificó a todos los ejecutados (herederos determinados) mencionados en el auto de apremio (el primigenio) dentro del año siguiente al enteramiento por estado de ese proveído a la ejecutante, lo cierto es que la última notificación personal realizada, esto es, la de Jenny Andrea Henao Rojas, se surtió el **3 de agosto de 2015**, tiempo en el que aún no había transcurrido el aludido quinquenio.

Sin embargo, como la integridad de lo rituado en el ejecutivo fue declarado nulo por este Tribunal mediante providencia de **14 de junio de 2018**, se entendería, en línea de principio, que con las notificaciones anteriores no solo no se interrumpió la prescripción, sino que ya estaba consumada para esa calenda, pues, ellas también resultaron invalidadas con la referida determinación que cobijó *“todo lo actuado en este proceso ejecutivo, desde el auto de mandamiento ejecutivo de pago, inclusive”*.

Pero para entender cabalmente el alcance dicho auto y si el mismo despojó de todo efecto al libelo y notificaciones iniciales, menester resulta acudir al artículo

---

<sup>20</sup> Folios 142 a 149 del c. 1.

95 del Código General del Proceso, según el cual, “No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos (...) 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, **siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante**” (énfasis a propósito).

Pues bien, con la jurisprudencia que se citó en líneas anteriores queda claro que para establecer en cada caso si hubo o no interrupción civil de la prescripción, no es posible acudir, exclusivamente, a un criterio objetivo, sino que es preciso indagar sobre la conducta o diligencia del accionante en adelantar las actuaciones indispensables para que su demanda, en principio oportuna, haya sido notificada en tiempo a todos los que deben integrar el contradictorio. Bien lo dijo la Corte Suprema de Justicia que el presupuesto básico para el ejercicio de una carga procesal, en este caso, la notificación de todos los que deben ser demandados, es que la parte que la soporta cuente con “la potestad jurídica para cumplirla”, ya que de no estar dadas las condiciones mínimas para satisfacerla no se le pueden imponer las consecuencias nocivas por la inobservancia del acto.

Y ello viene perfectamente a capítulo en este asunto porque si la demandante cumplió desde un comienzo con su deber de dirigir la demanda ejecutiva contra los herederos determinados del obligado a cumplir lo pactado en el acuerdo transaccional, la omisión del juzgado de no ordenar la notificación y traslado de estos no puede ser trasladada al extremo actor, como equivocadamente se entendió en la sentencia reprochada, porque en el auto de 11 de diciembre de 2013, el Juzgado Civil del Circuito de Andes fijó su posición sobre la composición del contradictorio, a la luz de las normas vigentes para el momento, al decir:

*“Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Antioquia, la demanda se fundamenta en título ejecutivo contra una persona fallecida (auto de apertura de sucesión de Jaime Darío Henao González proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes el 9 de julio de 2012) y cumple con los requisitos exigidos en el artículo 75 del C. de P. C., en tal sentido, previo a librar mandamiento de pago se deberá notificar judicialmente los títulos a sus herederos, tal como lo exige el artículo 1434 del C.C., por lo tanto se ordenará la notificación de los títulos ejecutivos en la forma prevista en los artículos 315 a 320 del C. de P. C. a Jenny Andrea Henao Rojas, Thomas y Emiliana Henao Arango, representados legalmente los últimos dos por Diana Carolina Arango Botero, quienes fueran reconocidos como herederos en el proceso sucesoral del causante Jaime Darío Henao González que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes”.*

Siendo las cosas de ese modo, mal podría achacársele a la parte actora el incumplimiento del deber de notificar a los herederos indeterminados de Jaime Darío Henao González, porque establecido como fue el criterio del juzgado de conocimiento, ningún lugar había a exigir por la adición de los autos que ordenaron la notificación de los títulos y el mandamiento de pago, para que le efectuara la citación al proceso de los herederos indeterminados del aludido causante.

Menos se le podía reclamar a la demandante el no enteramiento de los sucesores indeterminados de Jaime Darío Henao González, cuando ninguna

providencia así lo dispuso, lo cual solo vino a acontecer el 14 de junio de 2018, momento para el cual el Tribunal declaró la nulidad de todo lo actuado, y cuando ya habían corrido más de los cinco años para estructurar la prescripción, contados desde el instante en el que se hizo exigible la obligación reclamada (31 de enero de 2013).

En tal orden y parafraseando lo enseñado por la esclarecedora jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no era posible exigir a la ejecutante el cumplimiento de su carga de notificar el auto de mandamiento de pago a los herederos indeterminados del causante, si ese acto no se ordenó en tiempo por el juzgado, y si además no hay motivos para atribuible la falta a la parte demandante.

En conclusión, se estima por la Sala que aunque el Tribunal declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso, incluyendo el mandamiento de pago de 8 de abril de 2014, una hermenéutica sistemática de los artículos 94 y 95 del Código General del Proceso y que contemple los desarrollos jurisprudenciales atrás evocados, lleva a inferir, para este asunto, que la demanda y las notificaciones hechas en principio sí tuvieron como efecto la interrupción civil de la prescripción quinquenal, llanamente porque la omisión en notificar a los herederos indeterminados de Jaime Darío Henao González no obedeció a una causa que fuera imputable al extremo ejecutante.

Además, una vez que el juzgado libró nuevo mandamiento de pago en obediencia a lo dispuesto por el superior, auto de 15 de marzo de 2019 notificado en el estado de 18 de marzo de ese año<sup>21</sup>, los herederos indeterminados del plurimencionado causante se notificaron por medio de curadora *ad-litem* el 26 de junio de esa misma anualidad, huelga anotar, antes del plazo de un año para comprender interrumpida la prescripción también respecto de ellos<sup>22</sup>.

Corolario de lo dicho es que la presentación de la demanda y las notificaciones efectuadas antes de declararse la nulidad de todo lo actuado por el Tribunal, tuvieron en realidad la virtud de interrumpir el término de prescripción de la acción ejecutiva y tal situación se mantuvo, dado que, notificado el nuevo auto que libró la orden de pago también contra los herederos indeterminados del causante, el tiempo en el que la parte demandante tuvo incidencia directa en la notificación de esos sucesores indeterminados, no superó el año.

7.2. Esclarecido lo atinente a la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, falta observar si las dos defensas restantes están llamadas a prosperar: “1. *Inexistencia de la obligación por no haberse decretado el incumplimiento del negocio subyacente que dio origen a la obligación por parte del señor Jaime Darío Henao González*” y “2. *Cobro de lo no debido*”.

---

<sup>21</sup> Folios 105 y 106 del c. 1.

<sup>22</sup> Folio 124 del c.1.

Ese par de defensas se sustentan con idénticos argumentos, centrados en que *“la sola afirmación del ejecutante de cara al aparente incumplimiento en la entrega de un inmueble prometido en venta no puede servir de soporte a sus pretensiones pues, si se miran bien las cosas, para que pueda salir avante con el proceso ejecutivo, debió iniciar una acción verbal con miras a obtener la resolución del acuerdo de transacción promesa de compraventa el cual conlleva implícita una naturaleza declarativa”*.

Pues bien, para despachar desfavorablemente esas excepciones, baste indicar que el contrato de transacción en el que abreva la ejecución da cuenta en verdad, con total claridad y precisión, de la existencia de la obligación cuyo cumplimiento se reclama, esto es, el de pagarse una suma de 330 millones de pesos junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 31 de enero de 2013.

En ese orden, en presencia se está, como lo exige la norma, de documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, para cuya satisfacción no es menester, el previo adelantamiento de un proceso declarativo, pues, las partes en ese convenio transaccional dejaron especificado que ante la no entrega en el tiempo pactado del inmueble prometido en venta, se generaría a favor de la promitente compradora el derecho a reclamar la anotada suma más los réditos a partir de la calenda anotada.

Adicionalmente, la manifestación de no haberse honrado la prestación de entrega del inmueble, por sabido se tiene, es una negación indefinida que no requiere, en la disciplina probatoria de prueba, según lo consagra el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora bien, lo que antes dijo este Tribunal sobre el título aportado y su mérito ejecutivo sigue siendo en este momento aplicable, por lo cual, se retoma e incorpora en este fallo:

*“Como acertadamente lo destaca el apelante, de dicho documento emanan las obligaciones cuya ejecución se pretende con los atributos exigidos por el art. 488 del C. de P. Civil, para que se pueda librar la correspondiente orden de apremio, pues la obligación es clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor o su causante. De igual forma se observa que el objeto de la transacción es, como lo impera la ley, precaver un eventual litigio, es decir, evitar que la aquí demandante presentara una demanda, más no un prometer en venta o la compra de algo, sin que nada tengan que ver convenios anteriores celebrados entre las partes o con terceros, dada la característica de principal de este tipo de convenios (transacción). Finalmente, el art. 1546 del Código Civil, es la norma que consagra que en todos los contratos va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, pero dicha norma consagra dos (2) acciones alternativas: la de resolución o la de ejecución, las cuales pueden ejercerse por las partes (...)”*.

**8. Conclusión.** se revocará en su integridad el fallo de primera instancia, para a cambio ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

**9. Costas.** Las de primera y segunda instancia serán a cargo de los herederos determinados y a favor de la ejecutante (numerales 1 y 4, artículo 365 CGP). Se liquidarán en la forma prevista en el artículo 366 del mismo estatuto, efecto para el cual, en auto separado, se fijarán las agencias en derecho que a esta sede correspondan.

## **DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, esta Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 7 de febrero de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, en el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Claudia Patricia Escobar Díaz contra los herederos determinados e indeterminados del causante Jaime Darío Henaó González.

**SEGUNDO:** En su lugar se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas en ambas instancias a cargo de los herederos determinados y a favor de la demandante.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 068

**Los Magistrados,**

(Firma electrónica)  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

(Firma electrónica)  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

(Firma electrónica)  
**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Firmado Por:**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Oscar Hernando Castro Rivera  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7223a0dd04b45bde4122206d64b2e211ffe5bca2866eeeb9b2305fbd840c54**

Documento generado en 24/02/2023 08:47:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**